5. CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN SUIZA

5.1 LOS TEMAS TRASCENDENTES DEL CONSTITUCIONALISMO SUIZO: LO ANTIGUO ES LO NUEVO

En el constitucionalismo suizo se registran tres temas que revisten particular interés para el campo del derecho comparado, siendo estos el Estado Federal, el Gobierno de Asamblea y los Derechos Políticos, temas que han estado presentes, si bien con diferente intensidad, en las constituciones de 1848, de 1874 y en la vigente de 1999, y los cuales además tienen la particularidad de que se entrecruzan en el terreno de la reforma constitucional.

5.2 DEL PACTO DE 1291 A LA CONFEDERACIÓN Y DE ÉSTA A LA FEDERACIÓN

Se puede decir que el origen remoto de la Suiza contemporánea se ubica en el siglo XIII en el seno del Sacro Imperio Romano Germánico cuando las comunidades rurales de Uri, Schwyz y Unterwalden, apoyándose tanto en su valor como en su talento militar, iniciaron una lucha con el propósito de conquistar cierto grado de autonomía, lo que les permitió celebrar en el año 1291 un pacto al que con el tiempo se le fueron incorporando otros cantones que se fueron desligando del SIRG, situación que les fue reconocida en el tratado de Wesfalia firmado en 1648 por el emperador Fernando Tercero de Habsburgo y los reinos de España, Francia y Suecia.

También cabe hacer notar que durante el siglo XVI los eventos conocidos como "la reforma protestante" y "la contra reforma católica" dieron como resultado el que los cantones que en ese mo-

mento conformaban a Suiza, vinieran a significarse como "hermanos confrontados" que permanecían unidos solo por el débil lazo de la confederación, de manera tal que desde entonces resultó nítida la diferencia entre los catones protestantes de espíritu unionista y los cantones católicos celosos defensores del espíritu autonomista.

En este estado de cosas se llega al siglo de la Revolución Francesa cuyo espíritu e ideas tardaron diez años en llegar a Suiza y cuando lo hizo ocasionó resultados paradójicos ya que proclamando la libertad sembró la semilla de la anarquía, queriendo la unidad, propició profundas divisiones y buscando fortalecer a la soberanía nacional, se hizo entrega de la misma al extranjero.

En vista de ello, en 1815 23 cantones concertaron entre ellos una nueva alianza cuyos contornos fundamentales quedar precisados en el acta federal de 1815, cuya naturaleza real era la de un tratado que dio lugar a una confederación muy similar a la de 1803 Ahora bien, la desigualdad que se podía apreciar tanto en el territorio, como en la población de los cantones contrastaba con la igualdad jurídica que a todos ellos le garantizaba el pacto federal de 1815.

Así en el marco de un funcionamiento precario de la confederación, y con frecuentes disputas entre los cantones protestantes y los cantones católicos y después del funesto paréntesis de la República Helvética impuesta por Francia en 1798 (a la que se le puso fin por completo en 1815 a través del Congreso de Viena), se llega al año de 1847 en el que estalló en Suiza una guerra civil de escasa duración, pero de una enorme repercusión, ya que generó en todos los suizos, con independencia del extracto social, del cantón al que pertenecieran y de las creencias religiosas que tuvieran, la convicción de que si hacían a un lado sus disputas internas y se unían sobre bases claras y precisas, ello les permitiría fortalecerse internamente frente a sus poderosos vecinos y así prosperar económicamente.

Fue así como mientras otros países europeos se desangraban en medio de revoluciones y guerras, los suizos, inspirándose en el modelo estadounidense, promulgaron la constitución de 1848, la cual vino a significarse por cuanto, sin mayores turbulencias, les

permitió transitar pacíficamente de la Confederación de Estados al Estado Federal.

Con base en las consideraciones anteriores se puede decir que la Constitución Federal de 1848 vino a significarse, en primer término, por cuanto sentó las bases sobre las que se construyó la Suiza contemporánea, ya que la promulgación de esta constitución permitió transitar de una confederación de estados a un estado federal conformado con tres órbitas competenciales concéntricas, siendo estas las de la comuna, el cantón y la confederación, que es el nombre que le dan los suizos a la órbita competencial de los órganos federales, decidiéndose desde entonces que la ciudad de Berna sería la capital del estado suizo y si bien decidieron conservar el nombre de confederación, no cabe duda alguna que este término es empleado en el texto constitucional como sinónimo de federación.

A fin de aclarar este punto cabe recordar que las confederaciones son instituciones del derecho internacional creadas por estados soberanos e independientes a través de la celebración de un tratado y lo propio en este tipo de organización radica en que cuando alguno de los estados signatarios ya no se encuentran satisfechos con el funcionamiento de la confederación, tiene derecho a "secesionarse" y seguir viviendo de manera independiente. En cambio, el estado federal no es una institución de derecho internacional, sino de derecho interno, como lo prueba el hecho de que se origen siempre es una constitución y no un tratado. En este orden de ideas también se debe de tener presente que en todo estado federal los estados que concurren a su creación, a diferencia de lo que pasa en una confederación, no tienen derecho de secesión.

Al respecto cabe recordar que se ha dicho que el Estado Federal presenta el mayor grado de "descentralización" compatible con una comunidad jurídica constituida por el derecho nacional y un grado de "centralización" que ya no es compatible con una comunidad jurídica fundada en el derecho internacional.

Con base en las consideraciones que se han hecho valer, se puede decir que el Estado Federal viene a significarse por ser la descentralización política por excelencia y por cuanto se sitúa, por

así decirlo, a la mitad del camino entre el estado unitario y la confederación de estados, razón por la cual en materia de reformas a la constitución se requiere idear un mecanismo en el que participe tanto los órganos federales como los de los estados, lo que se estima es un freno para que no prevalezcan los intereses de cualquiera de estos dos extremos.

En este punto resulta oportuno señalar que no se debe confundir la descentralización política -propia y característica del Estado Federal-, con la descentralización administrativa que se puede dar tanto en un Estado Federal como en un Estado centralista y la cual puede ser por servicios o por regiones.

Las consideraciones anteriores deben servir como telón de fondo al analizar el origen, la evolución y el estado actual por el que atraviesa el federalismo suizo.

En este contexto cabe destacar que la Constitución Federal Suiza de 1848, le confirió especial atención al reparto de competencias entre los órganos federales y los órganos cantonales y al efecto adoptó una fórmula con apego a la cual se le confirió competencia a los órganos federales en los asuntos de relevancia nacional, en tanto que a los órganos cantonales se les reconoció el derecho de autogobernarse en todo lo concerniente a su vida interior, fórmula a través de la cual Suiza ha conciliado el espíritu "unionista" que ha caracterizado a los cantones protestantes, partidarios de una unión más fuerte entre ellos, con el celo autonomista que caracteriza a los cantones católicos, los cuales a través del tiempo se han caracterizado por ser celosos defensores de la autonomía cantonal.

Ahora bien, con el fin de trascender las limitaciones que había tenido la anterior confederación y sentar las bases que le permitieran transitar hacia el estado federal, a través de la constitución de 1848 se adoptaron diversas medidas a efecto de estructurar una política nacional coherente y entre ellas revistieron particular importancia la abolición de diversos peajes internos que dificultaban el comercio entre los cantones, así como la adopción de un sistema único de pesas y medidas y de una moneda nacional única, lo que dio como resultado que a partir de 1850 el franco suizo se convirtiera en

la única moneda oficial del país. Pero si las materias anteriores son de competencia federal, no se debe de olvidar que en Suiza existen tantos sistemas escolares y sistemas penales como número de cantones, es decir, 23, ya que estas materias son de competencia local.

Otro motivo por el cual se puede considerar que la constitución de 1848 sentó las bases de la Suiza contemporánea, radica en que a través de ella se configuraron las libertades de conciencia religiosa, de cultos, de prensa y educativa con el carácter de garantías constitucionales, lo que contribuyó de manera significativa a atemperar las rivalidades religiosas que tradicionalmente se daban entre los cantones católicos y protestantes.

A la constitución Suiza de 1848 le puso fin la entrada en vigor de la Constitución de 1874 que se promulgó con el fin de recoger diverso cambios que la vida en sociedad había evidenciado como necesarios y entre los cuales revistieron particular importancia la revolución industrial que por esos años vivió Suiza, así como el deseo de recoger en el ámbito federal ciertas instituciones de la democracia semidirecta, como la iniciativa popular y el referéndum, las cuales para ese entonces ya habían adquirido un importante prestigio, pero cuyo ejercicio hasta entonces se limitaba a la vida interna en algunos cantones, como el de Zurich. De esta suerte con el paso del tiempo fue ganando terreno el deseo de que dichas instituciones a las que ya entonces se les caracterizaba como instituciones propias y características de la llamada democracia semi-directa fueran recogidas y reconocidas en el ámbito federal.

En diversos estudios que se han elaborado sobre la materia se señala que un factor externo que influyó en la redacción de la nueva constitución, fue la política de kulturkampf, o de combate cultural que por estos años alentó el canciller del imperio alemán, Otto von Bismarck, en contra de la iglesia católica, política que rebasó las fronteras alemanas e impactó de manera significativa al mundo polaco, (mayoritariamente católico), resultando pertinente tener presente que en esos años Polonia se encontraba repartida entre Prusia, Austria y Rusia. Estos hechos dieron como resultado que en Suiza se produjera un movimiento similar al alemán que dio por

resultado la adopción de diversas medidas legislativas, y dentro de ellas un proyecto de constitución.

En este estado de cosas, en 1872 se elaboró un primer proyecto de constitución, pero éste fue rechazado por la población, razón por la cual se le hicieron diversas modificaciones con objeto de sentar las bases para la adopción de las instituciones de la democracia semidirecta en el ámbito federal, lo que dio como resultado que dos años más tarde, en 1874 el nuevo proyecto fuera aprobado por la población, y poco tiempo más tarde dichas bases fueron puntualizadas a través de la reforma constitucional que tuvo lugar en 1891.

La tercera de las constituciones suizas es la de 1999 la cual se encuentra en vigor en el presente. En torno a esta constitución Heinrich Koller (Berna) y Giovanni Beagninni (Zurich) convienen en considerar que el proceso de elaboración de la misma se inició en 1977 con la publicación de un proyecto de constitución elaborado por un grupo de expertos constitucionalistas, proyecto que a partir de entonces fue analizado sistemáticamente a través de los medios de comunicación y diez años más tarde, cuando se consideró que la población ya conocía suficientemente bien al proyecto de constitución, se inició formalmente el 3 de junio de 1987 el proceso de reforma integral a la constitución, la cual fue aprobada por el pueblo y los cantones de la Confederación Suiza a través del referéndum que se celebró el 18 de abril de 1999, y entró en vigor el 1 de enero del 2000.

En la elaboración del proyecto de constitución jugó un papel importante el hecho de que los miembros de la comisión estaban convencidos de que las numerosas reformas que requería la constitución de 1874, tanto de forma, como de fondo, no podían ser atendidas eficientemente a través de reformas parciales y, por lo mismo, se hacía necesaria su reforma integral.

Otra directriz que guio los trabajos de la comisión consistió en privilegiar las coincidencias sobre las discrepancias y consecuentemente al elaborar el proyecto de constitución, la comisión responsable de esta tarea eliminó todas las propuestas de reforma que polarizaban a la población, lo que permitió construir el núcleo fundamental del nuevo texto en torno de aquellas propuestas que contaban con un amplio consenso.

En la elaboración de la nueva constitución los miembros de la comisión respectiva también consideraron conveniente recoger diversas normas jurídicas que habían alcanzado vigencia para Suiza a través de diversos pactos internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, elaborado por la ONU en 1966 y el cual entró en vigor en 1976, contando entre las ratificaciones estatales necesarias para ello y entre ellas con la de Suiza.

Koller y Beagninni llaman la atención sobre el hecho de que los miembros de la comisión también consideraron conveniente recoger en la constitución varios principios que hasta entonces no estaban reconocidos oficialmente y entre los cuales figuraron el principio de que el derecho es el fundamento y limite de la acción estatal, el principio de que la acción del estado debe basarse en el interés público, el principio de proporcionalidad y el principio de que el derecho internacional forma parte del derecho nacional.

Una de las principales novedades de la constitución de 1999 se dio en el campo de los derechos fundamentales, ya que estos pasaron de 8 a 30 y si bien se discutió si al lado de los derechos fundamentales de la persona, se debería incorporar un capítulo de obligaciones fundamentales, la solución que finalmente adoptó la comisión consistió en que en el artículo 6, relativo a la responsabilidad individual y social, se dispone textualmente que: "toda persona asumirá su propia responsabilidad y contribuirá, según su capacidad, a la realización de las obligaciones del estado y de la sociedad".

Otro campo en el que se lograron importantes avances constitucionales se relaciona con el sistema federal, ya que al mismo se le hicieron importantes ajustes a efecto de hacer posibles diversas reformas legales que en ese entonces se estimaban indispensables.

Como resultado de todo ello la constitución vigente de Suiza se conforma con tres órbitas de poder concéntricas, siendo estas la comuna, el cantón y la confederación que en realidad es la federación. En el artículo 3 de la ley fundamental se reconoce que la competencia originaria le corresponde a los cantones y que los órganos federales tienen una competencia delegada y solo tienen competencia

en aquellos asuntos en los que se les confiere competencia expresa y sobre la base de que se trata de materias que no pueden atender por sí mismos los cantones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo primero la Confederación Suiza en el presente se conforma con 23 cantones siendo estos los de Ápenzel (las dos Rodas); Argovia; Basilea (Ciudad y campo); Berna; Friburgo; Ginebra; Glaris; Grisones; Jura; Lucerna; Neuchautel; Nidvalden y Obvalden; San Gall; Schaffhausen (Schiaffusa); Soleura; Schwyz; Tesino; Turgovia; Uri; Valud, Valais; Zug; Zurich. Cada uno de estos cantones a su vez se integran por comunas, resultando pertinente hacer notar que Suiza se conforma con 2900 comunas que son la base de la organización política, territorial y administrativa de cada uno de los 23 cantones.

5.3 EL GOBIERNO DE ASAMBLEA

Pero si bien Suiza se singulariza en el contexto europeo por cuanto se organiza territorialmente como un estado Federal, en tanto que la mayoría de los países del continente son estados Unitarios, en el contexto internacional se singulariza por cuanto en el mundo occidental es el único país que practica una forma de gobierno de Asamblea. Como es sabido, la caracterización de las principales formas de gobierno (régimen parlamentario, régimen presidencial y régimen de asamblea) atiende a al forma como en cada uno de ellos y con apego al principio de separación de poderes, se organiza a los poderes políticos constituidos (Poder Legislativo y Poder Ejecutivo), lo que ha dado lugar a que se caracterice al primero de ellos como un régimen de colaboración de poderes, al segundo como un régimen de separación de poderes y al tercero como un régimen de fusión de poderes.

En la forma de gobierno de Asamblea, el poder político por excelencia radica en la Asamblea, que por su propia naturaleza es un órgano colegiado, en el que se deposita la potestad soberana del estado, que no es otra que la de decir la ley, tarea para la cual se encuentra legitimada políticamente por el hecho de que sus integran-

tes son electos para este propósito a través del voto popular. Por lo general la Asamblea en un estado federal tiene una composición bicameral, ya que una de las cámaras se integra por representantes electos en función de la población de cada uno de los estados, en tanto que la otra cámara se integra con una representación paritaria, es decir igualitaria, de todos los estados.

El Poder Ejecutivo en todo gobierno de Asamblea es colegido y no tienen una vida independiente, ya que sus integrantes no son electos a través del voto popular, sino que es la Asamblea quien los nombra, quien los remueve y quien puede cambiar sus decisiones. Como resultado de ello en esta forma de gobierno el Poder Ejecutivo se encuentra en una relación de subordinación respecto del Poder legislativo, toda vez que es un simple ejecutor, un simple comitente de las decisiones de la Asamblea, lo que a su vez explica que a este régimen se le caracterice como un régimen de fusión de poderes, por lo que se puede decir que en esta forma de gobierno el principio de separación de poderes se aplica en forma atemperada, ya que el poder por excelencia se deposita en la Asamblea, órgano político de carácter colegiado que se encuentra legitimado para estos propósitos por el hecho de que sus integrantes son electos a través del voto popular.

Con apego a esta explicación y con base en lo dispuesto por la constitución vigente, se puede decir que en Suiza los órganos de gobierno en el ámbito federal son la Asamblea Nacional que como ya se dijo tiene una composición bicameral (Poder Legislativo), el Consejo Federal (Poder Ejecutivo) y la Corte Suprema Federal (Poder Judicial), órgano competente para resolver las apelaciones presentadas en contra de las resoluciones adoptadas por las cortes cantonales. Los jueces y magistrados son electos por la Asamblea Nacional para un periodo de seis años.

La Asamblea Nacional se compone de dos cámaras: el Consejo Nacional, que se integra con 200 miembros elegidos con base a la población de cada cantón a través del sistema de representación proporcional, y el Consejo de los Estados, que se conforma con 46 representantes, eligiéndose dos representantes en cada cantón con-

forme al sistema que cada uno de ellos elija. La duración del encargo en ambas cámaras es de cuatro años. A la reunión conjunta de ambas cámaras se le conoce con el nombre de Asamblea Federal.

El Consejo Federal constituye el gobierno federal. Está integrado por siete miembros elegidos para un mandato de cuatro años por la Asamblea Nacional, órgano que también puede remover a sus integrantes y cambiar sus determinaciones. El presidente de la Confederación es elegido por la Asamblea de entre los siete miembros que conforman al Consejo Federal, en forma rotativa por un año y es considerado "primus inter pares".

De la literatura que se ha escrito en torno al Consejo Federal se desprende que este órgano, desde 1959, ha estado formado por una coalición de los cuatro principales partidos políticos, de suerte tal que en los últimos años los siete asientos del consejo federal se han distribuido de la siguiente forma: 2 le han correspondido al Partido Social Demócrata; 2 al Partido Liberal Demócrata; 1 al Partido Popular Suizo; 1 al Partido Demócrata Cristiano y 1 al Partido Burgués Democrático.

5.4 LOS MECANISMOS DE LA DEMOCRACIA SEMI DIRECTA

El interés del constitucionalismo suizo para la comunidad internacional no se agotan en el sistema federal y en el gobierno de asamblea, sino que también revisten particular interés los derechos políticos y en particular a las instituciones de la democracia semi directa.

Se puede decir que en el momento presente en el que varias de las instituciones características de la democracia representativa se encuentran en el mundo en crisis, el estudio del constitucionalismo suizo reviste particular interés, ya que este país a través de los años se ha significado como un laboratorio constitucional que ha hecho importantes aportaciones tanto en el campo de los derechos políticos fundamentales, como en el campo del federalismo, campos que revisten particular interés para este estudio por cuanto convergen en el terreno de la reforma constitucional.

Cabe precisar que las particularidades del constitucionalismo suizo en estos campos derivan de la especial vinculación que en Suiza se da entre los ciudadanos y las comunidades políticas de base, lo que se explica por el hecho de que en Suiza, al igual que en los Estados Unidos de América, fueron estados independientes los que decidieron concurrir en la formación de una Unión más fuerte que los amalgamara, al tiempo que les garantizara la conservación y preservación de sus respectivas particularidades. Las consideraciones anteriores explican que la amplia descentralización política que le es propia al federalismo se entienda en Suiza como algo natural, por lo que se puede decir que en Suiza fortalecer al federalismo implica fortalecer a la democracia, y fortalecer a la democracia implica fortalecer al federalismo.

En este terreno se observa que los regímenes democráticos contemporáneos ya no se limitan a afirmar la supremacía de la voluntad popular, sino que además procuran crear nuevos y mejores canales que aseguren la participación activa del pueblo en los procesos de elaboración de las leyes y en los procesos de toma de decisiones políticas. A este propósito obedece la configuración de instituciones tales como la iniciativa popular y el referéndum.

Mediante la iniciativa popular se faculta al cuerpo ciudadano para que cuando reúna los requisitos que al efecto señala la ley, los ciudadanos puedan presentar proyectos de leyes ordinarias o constitucionales ante los órganos competentes sin que tengan que acudir a sus representantes ordinarios.

El reconocimiento de la iniciativa popular puede comprender tanto la participación directa del pueblo en la presentación de una iniciativa de ley, que, finalmente, deberá ser aprobada por la Asamblea, como la participación directa del pueblo, no sólo en la fase de presentación, sino también en la de su elaboración.

De aquí que algunos autores refieran que existen dos tipos de iniciativa popular: la formulada y la simplemente enunciada y señalan que se estará en presencia de la primera cuando una parte del cuerpo electoral (la que determine la ley) presente una iniciativa elaborada y estructurada en artículos, y que se estará en presencia

de la segunda cuando la iniciativa se limite a solicitar al poder legislativo que formule una ley en determinado sentido, correspondiéndole a dicho órgano la responsabilidad de desarrollar el respectivo cuerpo normativo.

A través del referéndum se faculta al pueblo para aceptar o rechazar en definitiva un proyecto de ley formulado por los órganos competentes. De aquí que se pueda decir que el referéndum viene a significarse como un procedimiento excepcional, a través del cual el cuerpo ciudadano substituye al legislador en la fase de adopción de la ley.

Según el momento en que opera el referéndum, se habla de referéndum de consultación y de referéndum de ratificación. La primera hipótesis se da cuando se le solicita al pueblo su parecer antes de iniciar el proceso legislativo y en caso de que el parecer sea negativo se desecha el proyecto, en tanto que si es afirmativo se procede a su elaboración. A través del referéndum de ratificación se faculta al pueblo para que apruebe en definitiva ciertas proposiciones de leyes ordinarias o constitucionales que hayan sido elaboradas por los órganos competentes, es decir, en este caso el referéndum tienen lugar al final del proceso legislativo. Así, diversas constituciones locales de los Estados Unidos disponen que toda reforma constitucional debe ser aprobada en definitiva por el pueblo, y la constitución francesa establece la posibilidad de que toda reforma a la Constitución sea aprobada por referéndum.

Si se atiende al margen de libertad de que se dispone para recurrir al referéndum se puede hablar de referéndum obligatorio, que tiene lugar cuando se presenta alguna hipótesis prevista por la ley, en cuyo caso se debe proceder a realizar la consulta popular correspondiente, y de referéndum facultativo, que tiene lugar cuando se faculta a las autoridades para que, si lo estiman pertinente, y en forma discrecional, sometan a la consideración de los ciudadanos la adopción de ciertas leyes.

Desde luego que se pueden regular la iniciativa popular y el referéndum en forma combinada tal y como sucedería en el caso de que se faculte al cuerpo ciudadano para que, cuando reúna ciertos

requisitos, presenten iniciativas de leyes formuladas ante los órganos competentes, los cuales deberán publicar el proyecto en cuestión y fijar fecha para que el resto de los ciudadanos apruebe o rechace en definitiva el proyecto haciéndose, por lo mismo, innecesaria la tramitación normal.

5.5 EL REFERÉNDUM Y LOS DERECHOS DE LA MUJER EN SUIZA

A pesar de que el voto femenino fue reconocido en Nueva Zelanda desde 1893, que en muchos países de Europa occidental ese derecho fue conquistado por las mujeres desde finales de la Primera Guerra Mundial y que en prácticamente todos los países de Europa se les reconoció ese derecho después del segundo conflicto bélico mundial, en Suiza este derecho no se les reconoció a las mujeres suizas sino hasta 1971, debido a que el electorado suizo masculino, que tenía la última palabra en la aprobación de las leyes por la vía del referéndum, de manera sistemática se opuso a ello.

De entre los argumentos que se esgrimieron en Suiza en contra del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres, llaman particularmente la atención los siguientes dos: el primer argumento giró en torno A la consideración de que la ciudadanía suiza exigía que todos los suizos contaran con un arma para en caso necesario estar en condiciones de poder defender a la patria, y que ésta exigencia no se les podía formular a las mujeres dada su naturaleza pacífica y el segundo argumento orbitó en torno a la consideración de que el reconocimiento del derecho al voto a la mujer daría lugar a que se estableciera cierta desigualdad entre las mujeres suizas, toda vez que las mujeres del campo suelen tener más hijos que las mujeres de las ciudades, y sus frecuentes embarazos y los consecuentes deberes maternales les dificultarían ir a votar, lo que las colocaría en una situación de desventaja respecto a las mujeres que viven en las ciudades, las cuales por lo general tienen menos hijos.

En este estado de cosas en 1958 la Asamblea suiza aprobó una propuesta de reforma constitucional a través de la cual se recono-

cía el sufragio femenino, pero cuando ésta fue sometida por la vía del referéndum a la aprobación definitiva del electorado masculino suizo, la misma fue rechazada por una mayoría significativa, resultando pertinente hacer notar que para su rechazo hubiera bastado con la simple mayoría.

Ahora bien, no obstante el referido rechazo, a partir de entonces las mujeres empezaron a ocupar cada vez más puestos en las asambleas comunales y cantonales, hasta que en 1957 una pequeña comuna del Cantón de Valais aprobó por vez primera el voto femenino, ejemplo que fue seguido por otras comunas y cantones, pero no obstante estos avances en el ámbito federal la situación siguió igual de suerte tal que en 1968, Ginebra, en ese entonces la ciudad más grande del país, tenía una alcaldesa que, por su condición de mujer, no tenía derecho de voto en las elecciones federales.

En este estado de cosas cuando Suiza aceptó en los años sesenta firmar la Convención de los Derechos Humanos del Consejo de Europa, lo hizo con la reserva de que la igualdad jurídica entre sexos no entraría en vigor en territorio suizo, posición que provocó tal escándalo en el medio europeo, que obligó al Gobierno suizo a proponer de nueva cuenta la reforma a la Constitución Federal suiza con el propósito de reconocerle a la mujer sus derechos políticos y cuando en 1971 dicha propuesta de nueva cuenta fue sometida por la vía de referéndum a la aprobación definitiva, del electorado masculino suizo, éste aprobó por una mayoría de dos tercios la reforma, lo que dio como resultado que a partir de entonces se les reconozca plenos derechos políticos a la mujer suiza.

5.6 EL MECANISMO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

La Constitución Suiza, promulgada el 18 de Abril de 1999, en materia de reforma constitucional contiene las siguientes disposiciones:

Artículo 138. Iniciativa popular para la reforma total de la Constitución:

- 1. 100 000 ciudadanos con derecho de voto pueden proponer la revisión total de la Constitución en un plazo de 18 meses a contar desde la publicación oficial de su iniciativa.
- 2. La propuesta así presentada se someterá al voto del pueblo.

Artículo 139. Iniciativa popular redactada para la revisión parcial de la Constitución federal:

- 1. 100 000 ciudadanos con derecho de voto pueden solicitar la revisión parcial de la Constitución en un plazo de 18 meses a contar desde la publicación oficial de su iniciativa, bajo la forma de un proyecto escrito.
- 2. Cuando una iniciativa popular no respete el principio de unidad de la forma, el de unidad de la materia o las disposiciones imperativas de derecho internacional, la Asamblea federal la declarará total o parcialmente nula.
- 3. La iniciativa será sometida al voto de la población y de los cantones. La Asamblea federal recomendará su aceptación o rechazo. En este último caso, ésta podrá plantear un contraproyecto.

Artículo 139 a. Iniciativa popular general

- 1. 100 000 ciudadanos con derecho de voto pueden solicitar la adopción, la modificación o la abrogación de disposiciones constitucionales o legislativas en un plazo de 18 meses a contar desde la publicación oficial de su iniciativa, que debe presentarse bajo la forma de una propuesta genérica.
- 2. Cuando una iniciativa no respete el principio de unidad de la forma, el de unidad de la materia o las disposiciones imperativas de derecho internacional, la Asamblea federal la declarará total o parcialmente nula.

- 3. Si la Asamblea federal aprueba la iniciativa, ésta elaborará las correspondientes modificaciones de la Constitución o de la legislación federal.
- 4. La Asamblea federal podrá presentar un contraproyecto a las modificaciones que haya elaborado. Las modificaciones de naturaleza constitucional (proyecto o contraproyecto) se someterán a la votación de la población y de los cantones, mientras que las modificaciones de naturaleza legislativa (proyecto y contraproyecto) se someterán a la votación de la población únicamente.
- 5. Si la Asamblea federal rechaza la iniciativa, ésta la someterá al voto de la población. Si la iniciativa es aprobada en votación popular, la Asamblea federal elaborará las correspondientes modificaciones constitucionales o de la legislación federal.

Artículo. 139 b Procedimiento aplicable en caso de votación sobre la base de una iniciativa y su contraproyecto.

- 1. Los ciudadanos con derecho de voto se pronunciarán simultáneamente sobre:
 - *a)* La iniciativa popular o las modificaciones elaboradas en base a una iniciativa popular; y
 - b) El contraproyecto de la Asamblea federal
- 2. Pueden aprobar ambos proyectos a la vez. Pueden indicar, en contestación a la cuestión subsidiaria, el proyecto al que dan preferencia en caso de que los dos sean aceptados.
- 3. Tratándose de modificaciones constitucionales que hayan sido aprobadas, si, En contestación a la cuestión subsidiaria, uno de los proyectos obtiene la mayoría de votos de los votantes y el otro la mayoría de votos de los cantones, el proyecto que entre en vigor será el que, en contestación a la cuestión subsidiaria,

haya obtenido el porcentaje más elevado de votos de la población y de los cantones.

Artículo 140. Referéndum obligatorio

- 1. Deberán ser sometidos al voto del pueblo y de los cantones:
 - a) Las revisiones de la Constitución;
 - b) La adhesión a organismos de seguridad colectiva o a comunidades supranacionales;
 - c) Las Leyes Federales declaradas urgentes desprovistas de base constitucional y cuya validez sobrepase el año; estas leyes deberán someterse a la votación en el plazo de un año a partir de su adopción por la Asamblea Federal.
- 2. Deberán ser sometidos al voto del pueblo
 - a) Las iniciativas populares para la reforma total de la Constitución; bis El proyecto de ley y el contraproyecto de la Asamblea federal relativos a una iniciativa popular general;
 - b) Las iniciativas populares generales rechazadas por al Asamblea federal;
 - c) La cuestión de si se debe llevar a cabo una reforma total de la Constitución en caso de desacuerdo entre los dos Consejos.

Artículo 141. Referéndum facultativo

- 1. Si 50 000 ciudadanos con derecho de voto u ocho cantones lo solicitan en un plazo de 100 días a contar desde la publicación oficial del acto, se someterán a votación popular:
 - a) Las Leyes Federales;
 - b) Las Leyes Federales declaradas urgentes cuya validez sobrepase un año;

- c) Las disposiciones federales, en la medida en que la Constitución o la ley así lo prevean;
- d) Los tratados internacionales que:
 - 1. Tengan una duración indeterminada y no sean denunciables:
 - 2. Prevean la adhesión a un organismo internacional;
 - 3. Contengan disposiciones importantes que fijen las reglas de derecho o cuya ejecución exija la adopción de leyes federales.

5.7 BIBLIOGRAFÍA

- HÄBERLE, PETER, "La Revisión "Total" de la Constitución Federal Suiza de 1999/2000" Revista Peruana de Derecho Público, año 1, núm. 1, julio-diciembre, Lima, Perú, 2000.
- Constant de Rebecque, Benjamín: Principios de política aplicables a todos los gobiernos representativos (1815), Curso de política constitucional (1818-1820).
- KNAPP, Blaise, "La Revision de La Constitution Federale Suisse" Revista: Revue Française De Droit Constitutionnel, N. 42, Paris, Francia, 2000.
- Koller Heinrich; Biagnni Giovanni, La Nueva Constitución Federal Suiza. Una visión general de las novedades y los aspectos más destacados.
- Requejo Pages, Juan Luis, "La Reforma De Las Constituciones Cantonales Suizas" Revista De Estudios Políticos Nueva Época, N 151, Enero-Marzo, Madrid, España, 2010.
- Sánchez Ferriz, Remedios; García Soriano, María Vicenta, Suiza. Sistema político y Constitución de Suiza, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.